



## CONTRATOS COMPLEMENTARIOS



### Contratos complementarios

Los contratos complementarios como su nombre lo indica, complementan al contrato original, sin llegar a alterar el objeto contractual; estas modificaciones, de conformidad con el artículo 85 de la LOSNCP, deben provenir necesariamente de una razón imprevista o técnica que se presenta en la ejecución contractual y debe estar debidamente justificada en razones de interés público.

### Contratos administrativos

La palabra contrato proviene del vocablo el latín “contractus” que significa acuerdo, conformada por los prefijos “con” que se define como unión y “tractus” como arrastrado; por tanto, se puede decir que contrato es un acuerdo de voluntades generador de derechos y obligaciones para quienes la expresan.

El contrato constituye un acto jurídico dentro del cual participan dos o más individuos con capacidad legal para contraer y ejecutar derechos y obligaciones.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 125 señala que un contrato administrativo es el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, que causa efectos jurídicos una de las cuales es la administración pública; ahora bien, cuando existan razones técnicas, o económicas que dificulten la ejecución normal del objeto contractual, las partes pueden convenir modificar o completar al mismo.



El jurista Pedro Lamprea, respecto de los contratos complementarios, manifiesta:

*“... son los que constituyen ampliación de contratos administrativos en la ejecución de obras o elaboración de estudios; pero que solo pueden efectuarse por reajuste de precios, cambio de especificaciones y por otras causas imprevistas, siempre y cuando tales modificaciones determinen la necesaria variación del valor o del plazo del contrato original. Tales contratos tienen el carácter de accesorios del primero. En estas características deduce el Consejo del Estado que no se trata de un nuevo contrato, independiente o separado del primero, sino continuación o variación de aquél, que busca modificar la estipulación primitiva del precio o el término de duración del contrato que se reforma, pero nunca su objeto, esto es, el asunto cuya ejecución se contrata”<sup>1</sup>*

Las premisas de un contrato complementario, son:

- La existencia de un contrato previo cuyo plazo no ha fenecido aún;
- No modifica el objeto del contrato principal;
- Debe celebrarse entre las mismas partes contractuales;
- La modificación es por razones imprevistas o técnicas que comprometan el interés público.

Cabe señalar, que la celebración de un contrato complementario no es una facultad discrecional de la administración, pues requiere que existan los presupuestos objetivos que determina la ley, entre otros, se debe presentar dentro de la ejecución del contrato una causa imprevista o técnica, por la que se haga necesaria su modificación, no solo del área financiera del contrato, sino de todos aquellos aspectos, inicialmente convenidos como la cantidad de rubros, contratados, especificaciones técnicas, plazos, etc.

<sup>1</sup> Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, “Contratos Estatales”, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 2007.

Respecto de los contratos complementarios, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que cuando fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado por causas imprevistas o técnicas, debidamente motivadas, presentadas con su ejecución, el Estado o la Entidad Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación o concurso, contratos complementarios que den atención a las modificaciones antedichas, siempre que se mantengan los precios de los rubros del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Por su parte el artículo 86 ibídem, establece que si para la adecuada ejecución de una obra o prestación de un servicio, por motivos técnicos, fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrán celebrarse contratos complementarios dentro de los porcentajes previstos en el artículo siguiente. Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios referenciales actualizados de la entidad contratante, si los tuviere; en caso contrario, se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes.



Asimismo el artículo 87 de la norma orgánica de contratación pública, señala que la suma total de las cuantías de los contratos complementarios no podrán exceder del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal, y detalla que para el caso de obras, la indicada suma total se computará dependiendo del caso; es decir, que para el caso de diferencia de cantidades se utilizará el artículo 88 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; para el caso de rubros nuevos se empleará el artículo 89 ibídem; y, si se sobrepasa los porcentajes previstos en los artículos antes señalados se indica claramente que se podrá tramitar los contratos complementarios que se requieran, siempre y cuando los mismos no excedan del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal.

La suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades a los que se refiere este capítulo de la ley, para el caso de obras, en ningún caso excederá del quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En consultoría el valor de los contratos complementarios tampoco podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del contrato principal.

Solo en casos excepcionales y previo informe favorable del Contralor General del Estado, la suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades para el caso de obras, así como el valor de los contratos complementarios de consultoría, podrán alcanzar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato principal. Para lo cual la Contraloría General del Estado tiene el término de treinta (30) días para emitir su informe, a falta de este se considerará favorable.

En los contratos complementarios, según el caso deberán constar las fórmulas de reajuste de precios. Respecto del reajuste de precios en el contrato complementario, el Procurador General del Estado emitió un pronunciamiento con el oficio No. 11278 de 03 de enero del 2013, en su parte pertinente establece:

*“(...) por mandato del artículo 85 de la Ley Orgánica en mención, deben mantenerse los precios de los rubros del contrato original reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.*

*En el caso de que varíen las cantidades o se supriman rubros del contrato original, se modificarán las condiciones del contrato original, por disposición del artículo 138 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad u organismo elaborara la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, para el reajuste de precios de las obras del contrato original más el complementario, las cuales deben constar en el contrato complementario y servirán además para reliquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato original. Al efecto, las fórmulas deberán tener como denominadores los precios e índices de precios del contrato original.”*

## Certificación presupuestaria; garantías necesarias y anticipo.

El contratista debe rendir garantías adicionales si fuere necesario; sobre el pago de anticipos se tendrá en cuenta las cláusulas del contrato principal; y, en todos los casos, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios, se requerirá contar con la certificación presupuestaria correspondiente.



## Improcedencia de contrato complementario

No procede la celebración de contratos complementarios, en los siguientes casos:

- 1 En adquisición de bienes;
- 2 En contratos integrales por precio fijo;
- 3 Cuando ya feneció el plazo del contrato principal;
- 4 Cuando el contratista del instrumento principal se encuentra inhabilitado en el RUP al momento de celebrar el contrato complementario. Sobre esta imposibilidad, el Procurador General del Estado señala:

*“En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a partir de la inclusión del contratista en el registro de incumplimientos del RUP y su consecuente suspensión (...), se configura la inhabilidad general para celebrar contratos con las entidades contratantes sujetas al ámbito de aplicación de esa ley. Dicha inhabilidad por ser general impide a quien se hallare incurso en ella, celebrar contratos principales, complementarios o modificatorios (...).”*

<sup>2</sup> Oficio No. 19883 de 09 de diciembre de 2014 -página 5-, a través del cual, el Procurador General del estado absolvió con carácter vinculante varias consultas a la entonces Ministra de Transporte y Obras Públicas.

